

**Radicación: 08001405300420180029200**

emma elena perez rada <elenarosa65@hotmail.com>

Mar 20/02/2024 15:08

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alancuellov@hotmail.com <alancuellov@hotmail.com>; alvaroherazo@hotmail.com <alvaroherazo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

RECURSO DE QUEJA (1) SUCESION MUÑOZ.pdf;

Señores:

**Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal De Barranquilla**

Correo: [cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

E. S. D.

=====

**Referencia. SUCESION INTESTADA**

**Demandante:** KAREN MUÑOZ PONCE y HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE

**Causantes:** CARMELO MUÑOZ CARRILLO Y ELOINA EMPERATRIZ ALMANZA DE MUÑOZ

**Radicación:** 08001405300420180029200

**Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**

**DE USTED.**

**EMMA ELENA PEREZ RADA-  
ABOGADA.**

Señores:

**Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal De Barranquilla**

Correo: [cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

E. S. D.

=====

**Referencia.** SUCESION INTESTADA

**Demandante:** KAREN MUÑOZ PONCE y HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE

**Causantes:** CARMELO MUÑOZ CARRILLO Y ELOINA EMPERATRIZ ALMANZA DE MUÑOZ

**Radicación:** 08001405300420180029200

**Asunto.** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

**EMMA ELENA PEREZ RADA**, Abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No. 32.711.568 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional N° 146524 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los señores MANUEL DE JESUS, CARMELO DE JESUS, JAIME ENRIQUE, JOSE LUIS, CARLOS ALBERTO, GLORIA INEZ, LUZ MARINA, MARIA MARGARITA, BEATRIZ ELENA MUÑOZ ALMANZA, hijos legítimos de los causantes CARMELO MUÑOZ CARRILLO Y ELOINA EMPERATRIZ ALMANZA DE MUÑOZ, tal como consta en las probanzas arrojadas al expediente, a través del presente escrito, y en ejercicio del derecho de contradicción, dentro de la oportunidad procesal establecida en los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (de ahora en adelante CGP), me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MI VEINTICUATRO (2024) Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA, proferida por este distinguido despacho, por medio del cual resolvió no reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 y negar el recurso de apelación, lo cual hago de la siguiente manera:

En providencia de fecha QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MI VEINTICUATRO (2024), este despacho judicial resuelve : NO REPONER el auto del quince (15) de diciembre de 2023, Así mismo decide NO CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por no encontrarse el auto que ordena rehacer la petición enlistado de manera taxativa en el artículo 321 del C.G.P, como tampoco en el art. 509 del mismo estatuto procesal, el cual según lo dicho por el Despacho, no dispone que el auto que desapruere el trabajo de partición sea susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, no se concederá el recurso de alzada presentado de manera subsidiaria por la togada.

Sin mayor esfuerzo de análisis, tenemos que la contradicción versa sobre la liquidación de la sociedad conyugal, la cual debió ser liquidada por el despacho, Maxime cuando el mismo tiene conocimiento qué entre los causantes existió el vínculo del matrimonio y como consecuencia de ello se consolido una sociedad conyugal, la cual debe ser liquidada por sustracción de materia.

**1 artículo 318.** Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 353.** Interposición y trámite El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la

**EMMA ELENA PEREZ RADA**  
**Abogada.**

Correo: [elenarosa65@hotmail.com](mailto:elenarosa65@hotmail.com)

Celular: 3008141104

=====

apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL - BARRANQUILLA, EN FECHA DICIEMBRE ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) RESUELVE: "1.- ADMITASE la REFORMA de la demanda incoada por la apoderada de la parte demandante. 2.- En consecuencia, de la declaración anterior se ORDENA: A)-Declárese de manera conjunta la apertura y radicado del proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes CARMELO MUÑOZ CARRILO y ELOINA EMPERATRIZ ALMANZA DE MUÑOZ. B)- Désele el trámite establecido a la presente demanda de conformidad a lo estipulado en la sección Tercera, Título 1, Capítulo IV del C.G.P."

Que el trámite ordenado por el despacho mencionado en el hecho anterior, se encuentra regulado por el Código General del Proceso en su Artículo 487 el cual dice lo siguiente: Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. consentimiento del cónyuge o compañero. (Las Negritas Y El Subrayado Es Mio).**

Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades al argumentar que la causante **ELOINA ALMANZA DE MUÑOZ**, dejó un patrimonio igual a cero, por cuanto así se evidenció cuando las partes aportaron el inventario y avaluó, en el que no se reportaron bienes a nombre de la finada, pero desconoce el vinculo del matrimonio y por ende la Liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 2, 4, 12, 13 117 de Código General del Proceso, le solicito, muy respetuosamente a este despacho judicial, conceder el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MI VEINTICUATRO (2024), y como consecuencias dar trámite recurso de apelación interpuesto por el suscrito al auto de fecha 15 de diciembre de 2023

Del señor Juez,



**EMMA ELENA PEREZ RADA**  
**C.C. N° 32.711.568 DE BARRANQUILLA**  
**T.P. N° 146524 DEL C.S.J.**

Coadyuvamos



**ALAN CUELLO VILLAREAL.**  
**C.C. N° 77.103.255 de Chiriguana Cesar**  
**T.P N° 146384 del C.S de la Judicatura**



**ALVARO JOSE HERAZO CALDERA.**  
**C.C. 92.030.592 DE SICNE SUCRE.**  
**N° 153479 del C.S de la Judicatura ALVARO.**